

Boletín Oficial

ANO III

SALTA, Agosto 23 de 1911

NUM. 273

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406.

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

INTERDICTO de despojo, por Epifanio León contra el doctor Francisco F. Sosa, don Augusto P. Matienzo y Lorenzo Cazón.

En Salta, á treinta y un dias del mes de Marzo del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar la causa de interdicto de despojo por Epifanio León contra el doctor Francisco F. Sosa, Augusto P. Matienzo y Lorenzo Cazón, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á un cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé. Cornejo.—Santos 2º Mendoza, Srío.

En Salta, á primero de Abril de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo, del cual resultó el siguiente: doctores Torino, Figueroa, Ovejero, Cornejo y Arias.

El doctor Torino dijo:—Nada tendría que agregar á los fundamentos y consideraciones aducidas por el señor Juez al no hacer lugar al interdicto de despojo, si no mediara una particularidad especial en este juicio, cual es, que la demanda se inició al doctor Sosa imputándole actos en los que obró y no ha podido obrar en otra forma, sino revestiendo el carácter de magistrado, es decir, en sus funciones de Juez de Paz Letrado.

Es elemental que los jueces tienen por ley sus tribunales propios para responder de sus actos como magistrados y no pueden, como en este caso, ser demandados ante los Tribunales ordinarios mientras este revestidos de sus inmunidades. Pretender, como se ha hecho en el caso sub-judice, que la demanda no se dirigió al juez doctor Sosa, sino á la persona del doctor Francisco F. Sosa, es crear una ficción im-

posible de aceptar, pues está bastante comprobado en el juicio que el doctor Sosa solo procedió única y exclusivamente en su carácter de Juez de Paz Letrado. En este sentido es improcedente la acción, aún en el supuesto de que realmente se hubiese extralimitado en el ejercicio de sus funciones, lo que por otra parte no se desprende de autos como lo hace notar en los considerandos de la sentencia del señor juez.

Hay más, no compete la acción de despojo al poseedor de inmuebles que perdiere su posesión por otro medio que no sea el despojo, aunque la pierda por violencia cometida en el contrato ó en la tradición (Freytas.—Proyecto de Cód. Civil).—El mismo actor hace presente, que habria despojo, cuando medien los vicios de violencia, clandestinidad ó abuso de confianza; vicios de una naturaleza tal que no pueden referirse en este caso al magistrado judicial que ha procedido aplicando la ley sometándose á su imperio mismo.

Por estas consideraciones y las expuestas por el juez de la causa,

VOTO:

Por que se confirme la sentencia en todas sus partes, con costas en esta instancia, regulando los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de cien pesos m/n .

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 6 de 1911.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede y los concordantes de la sentencia de fecha 9 de Agosto de 1909, corriente de fs. 64 á 74 vuelta, vuelta, confirmase esta en todas sus partes, con costas en esta Instancia, á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Carlos Serrey en la cantidad de cien pesos m/n c/l.

Tomado razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—R. P. FIGUEROA—
ABRAHAM CORNEJO—FLAVIO ARIAS
—A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO por cobro de pesos seguido por doña Rosa de Copa contra don Elias Abecassis.

Salta, Julio 21 de 1911.

Y VISTOS:—En este juicio por cobro de pesos seguido por doña Rosa A. de Copa contra don Elias Abecassis, la sentencia definitiva venida en grado de apelación ante este tribunal, del Juzgado de Paz Letrado, pronunciado con fecha catorce de Junio pasado condenando al demandado al pago de la suma de «doscientos cincuenta y dos pesos con cuarenta centavos nacionales» (§ 252.40), habiéndose interpuesto conjuntamente el recurso de nulidad:

Lo alegado por las parte en esta instancia; y

CONSIDERANDO:

Ocupándonos del recurso de nulidad y notando que no ha sido fundado, pero que ni siquiera se ha hecho mención de él en esta instancia, debe ser rechazado sin mas ni mejores consideraciones: Es esta la jurisprudencia constante de nuestro Superior Tribunal de Justicia y tribunales inferiores.

Entrando al fondo de la cuestión para considerar el recurso de apelación, tenemos: que la sentencia recurrida se funda en que según el informe del Tribunal de Comercio, tanto la actora, como el reo, estaban á la época de sus relaciones contractuales matriculados como comerciantes, y en que según el informe del secretario la cantidad demandada de «doscientos cincuenta y dos pesos con cuarenta centavos» (§ 252.40) figura en los libros de comercio pertenecientes á la actora como una obligación á cargo del demandado, de modo que aplicando la disposición contenida en el art. 63 del Código de Comercio é ineiso 1º del artículo 26, merece entera fé la constancia de los libros exhibidos por la actora dado que el adversario no ha presentado una prueba plena y concluyente que destruya la fuerza probatoria de aquellos, pero que ni siquiera lo ha intentado.

Son de indiscutible aplicación al caso actual las disposiciones legales citadas en la sentencia que estudiamos, pero el informe producido por el secretario que ha practicado la compulsión de los libros de comercio de la actora, es de todo punto insuficiente para acreditar los extremos legales requeridos.

En efecto, la compulsión de libros pedida por la parte actora, es una operación de contabilidad tendiente á establecer la existencia de un crédito á favor del actor, á la vez que determinar si los libros en que consten están llevados en la forma y con los requisitos prescriptos por la ley (ar. 43 y siguientes del Cód. de Com.) revistiendo por lo tanto el carácter de una pericia.

Siendo esto así, tal operación debe ser efectuada por la persona que esté legalmente habilitada para ello, que es el contador público, ó en su defecto persona entendida (art. 174 y 175 del C. de Proc. en lo C. y C.).

Otra cosa sería si simplemente se tratara de establecer ó certificar sobre la sola existencia de un asiento determinado hecho en los libros de comercio, caso en el cual el habilitado para hacerlo habría sido un escribano público, porque solo se trataría de dar fé acerca de la existencia de ese asiento, por manera que ni aún en este caso resultaría eficaz el informe producido por el secretario del juzgado inferior.

En tales condiciones y no habiendo en los autos una prueba que corrobore el informe de la referencia, no es legal ni justo tomarlo como base principal para fundar una condena.

Por estos fundamentos, se

RESUELVE:

modificar la suma á cuyo pago condena la sentencia recurrida, reduciéndola á «ciento dos pesos con cuarenta centavos nacionales» (§ 102.40) que el demandado ha reconocido adeudar á la actora, y revocar dicha sentencia en cuanto aplica las costas al demandado declarando que deben cubrirse por el orden causado, por cuanto resulta no prosperar la demanda en todas sus partes. Sin costas en esta instancia por tratarse de una revocatoria.

Hágase saber previa reposición de sellos, publíquese en el Boletín Oficial y tomada razón devuélvase al juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudiño,
Strio.

TESTAMENTARIA de Aristides Matorras.

Salta, Julio 25 de 1911.

Y vistos: la petición deducida por el doctor Carlos Aranda para que se apruebe las operaciones de inventario y avalúo de los bienes de esta sucesión de don Aristides Matorras, en vista de no haberse hecho oposición y que se ordene sea hecha la partición de los mismos á cuyo efecto propone al señor Fermín R. Aranda: Lo informado por el actuario de ser cierto el contenido de la aseve-

ración hecha por el doctor Aranda; y lo dictaminado por el señor Defensor de menores aconsejando que el juzgado puede proveer de conformidad á lo solicitado.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose llenado los extremos requeridos por los artículos 618 y 619 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial; y de conformidad á lo preceptuado en este último, el Juzgado debe aprobar sin más trámite las operaciones de inventario y avalúo agregados á los autos y mandar que se proceda á la división de la herencia; que la persona propuesta para hacer tal división es un empleado de la administración de justicia, lo que hace inadmisibles dicha propuesta, porque el juzgado entiende que existe una verdadera incompatibilidad de orden moral y de hecho entre la calidad de empleado judicial y el ejercicio de funciones periciales ó de cualesquier otras que no sean las propias del empleado, y ello es indudable por cuanto no les es lícito á los empleados de los tribunales aprovechar el conocimiento que tienen de los expedientes, para gestionar nombramientos ni distraer en otras ocupaciones un tiempo que muchas veces sería reclamado por el buen desempeño de su puesto. Es esta la interpretación que á nuestro juicio debe darse á la disposición contenida en el art. 73, «in fine», del código antes citado, velando por el prestigio de los tribunales.

Por otra parte, existe en el caso actual otra razón más de orden legal para la inadmisibilidad de la propuesta de la referencia y es que la persona indicada para hacer la división no es contador conforme á lo requerido por el artículo 628 y siguientes del mismo Código de Procedimientos, exigencia que el Juzgado debe mantener firme para asegurar una mejor y más exacta división de los bienes hereditarios, dado que hay herederos menores cuyos intereses se encuentran colocados por la ley bajo la vigilancia de los jueces, sea cual fuere la representación que inviesen los autos y con independencia de la intervención que promiscuamente incumba al ministerio Pupilar.

Por estos fundamentos se

RESUELVE:

Aprobar las operaciones de inventario y avalúos practicadas en este juicio sucesorio de don Aristides Matorras y procedase á la división de los bienes hereditarios por persona que reúna las condiciones de competencia exigidas por la ley. De consiguiente, no se admite la propuesta á favor del señor Fermín R. Aranda, sin que esto importe en modo alguno desonocar la buena fama de que puede gozar el propuesto. Hágase

saber previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudiño,
Strio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra José Caffaro por calumnia é injurias á Ignacio Clemente.

Salta, Julio 29 de 1911.

AUTOS Y VISTOS:—En mérito de la retractación que hace el querellado señor José Caffaro en el presente escrito de los conceptos injuriosos por los que ha sido demandado por el querellante don Ignacio Clemente, se sobreesé definitivamente en la presente causa, con costas al querellado, regulando el honorario del doctor Gallo, en la suma de ochenta pesos m/n .

PIO A. SARAVIA

Ante mí:—

Camilo Padilla,
Strio.

Leyes y Decretos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 878 (336)

Art. 1º Declarase de utilidad pública y sujetos á expropiación el agua que fuera necesario para dotar de aguas corrientes á los pueblos de la estación Metán y San José de Metán, que nacen en propiedad de don Napoleón Poma y los terrenos que fueren menester para hacer las obras de captación y el trayecto de las cañerías.

Art. 2º El agua se captará subterráneamente más abajo de la toma que posee actualmente el señor Poma, para tomar las que corren por el sub suelo de acuerdo con el proyecto de la Oficina de Obras Públicas ó se tomarán las que surgen á la superficie y que proveen actualmente á la estación del Ferro Carril y al pueblo de la misma.

Art. 3º Los gastos que origine la presente ley, se harán con los fondos votados en el presupuesto extraordinario del corriente año Inc. 1º. Item 3º.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta Agosto 12 de 1911.

ANGEL ZERDA

MOISÉS J. OLIVA
P. P.

Emilio Soliveres,
S. del S.

M. Sanmillán
S. de la C. de D. D.

Departamento
de Gobierno

Salta, Agosto 12 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.

S. S.

*El Senado y Cámara de diputado de las
provincia de Salta, sancionan con
fuerza de—*

LEY: 879 (337)

Art. 1º.—Concédese al señor Ednardo Barvié el derecho de usar las aguas de los ríos Toro y Corralito represándolas, levantándolas ó desviándolas en el trayecto comprendido por el río Toro desde su confluencia con el Blanco hasta ocho kilómetros aguas arriba y para el río Corralito desde la toma de aguas del canal matriz proyectado por el Ingeniero Carlos Wausters para la irrigación del Valle de Lerma hasta seis kilómetros aguas arriba.

Las obras de capación, canalización y aprovechamiento de las aguas á este fin, serán ejecutadas en todo caso en forma tal que no puedan perjudicar las obras de irrigación proyectadas por el Ingeniero nombrado, ni las del F. C. á Huaytiquina concedido por el Gobierno Nacional á don Emilio Carrasco.

El trayecto determinado anteriormente, será al solo efecto de ubicar la obra á realizarse, quedará reducido á la extensión necesaria para su regular funcionamiento, pudiendo el Superior Gobierno hacer otras concesiones en el resto.

Art. 2º.—El concesionario utilizará la fuerza hidro-eléctrica que obtenga del uso de las aguas para alumbrado, fuerza motriz y demás fines comerciales é industriales dentro de la Provincia de Salta.

Art. 3º.—El concesionario devolverá continuamente las aguas á sus ríos correspondientes sin dañarlas ni disminuir las y sin causar perjuicio alguno á los concesionarios de las aguas de los mismos.

Art. 4º.—El concesionario tendrá derecho de usar en toda la Provincia las calles, caminos y terrenos públicos por donde necesitara conducir sus cables; pero de manera tal que no perturbe ó interrumpa el tráfico, ni los demás servicios á que están destinados.

Declárase de utilidad pública y sujetos á expropiación los terrenos necesarios para las usinas é instalaciones, colocación de cables y demás obras del servicio de la empresa de acuerdo con los planos que aprobará el Poder Ejecutivo, siendo por cuenta de la empresa el pago de las expropiaciones.

Art. 5º.—Tanto la construcción como la explotación de ésta concesión estarán sujetas á las leyes generales de seguri-

dad y á la inspección para industrias de la misma especie que se hallen dictadas en la actualidad ó se dicten en el futuro.

Art. 6º.—El concesionario escriturará esta concesión dentro de los quince días á contar desde que el Poder Ejecutivo promulgare la presente ley, depositando al mismo tiempo, en el Banco Provincial, la suma de diez mil pesos m/n . de c/l. en efectivo ó en títulos de renta provincial, depósito que le será devuelto cuando funcionen las dos usinas proyectadas.

Art. 7º.—Dentro de los quince meses contados desde la fecha de la escritura, el concesionario presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo, los planos de las usinas, canales, diques ó represas y líneas de distribución de corriente eléctrica que se proponga construir. Si el Poder Ejecutivo propusiere modificaciones ó no aprobara los planos, fijará un nuevo plazo que no podrá exceder de noventa días para que se presenten nuevos planos ó las modificaciones que se hicieren. Serán presentadas también á la aprobación del Poder Ejecutivo, las subsiguientes modificaciones, que durante la construcción de las obras, fuera indispensable hacer á los planos para la mejor y más conveniente realización de ellas.

Art. 8º.—Dentro de los tres años á contar desde la fecha en que los planos presentados por el concesionario hayan sido aprobados, el concesionario deberá haber instalado una usina sobre uno de los ríos con una producción no menor de un mil caballos de fuerza y dentro de los dos y media años, siguientes á la instalación de la primera usina sobre el otro río con la misma producción por lo menos. A los diez años, desde la aprobación de los planos, la empresa hará las instalaciones necesarias para aprovechar la mayor potencialidad hidro eléctrica de los ríos en sus épocas de mínima.

Art. 9º.—Durante el término de treinta años á contar desde la fecha de la instalación de la primera usina la empresa será exonerada de todo impuesto directo provincial ó municipal sobre la misma y sus dependencias. Después de ese término, será facultativo del Poder Ejecutivo establecer que la empresa quede sujeta á las leyes generales de impuestos, siempre que se instale en la Provincia otra Empresa de la misma naturaleza de aquella; ó bien, que ésta pague como único impuesto el dos y medio por ciento de sus entradas brutas, en cuyo caso, ella deberá facilitar al Superior Gobierno de la Provincia sus libros y cualquier otro medio de control á efecto de verificar sus entradas.

Art. 10.—El Superior Gobierno de la Provincia se compromete gestionar ante el Poder Ejecutivo Nacional la exoneración de derechos de aduana para todos los materiales que el concesionario llegue á introducir para el servicio de

esta concesión sin responsabilizarse de su resultado.

Art. 11.—Si no se escriturase esta concesión, si los planos no fuesen presentados y las obras no empezadas ó concluidas en los términos fijados, la concesión caducará en todo ó en la parte de las obras no construídas con pérdida de la garantía, pasando al dominio de la Provincia sin cargo ni indemnización alguna, las construcciones é instalaciones que se hubieron hecho, siempre que el concesionario no las retirase dentro de seis meses de producida la caducidad.

Art. 12.—La empresa invertirá la energía hidro-eléctrica que obtuviera de las caídas de agua de los ríos «Toro» y «Corralito», objeto de la presente concesión: en primer término, en los servicios particulares y público de luz eléctrica, dentro del radio que se fija en los dos primeros párrafos del artículo 13; en segundo término, en los de fuerza motriz, del mismo radio, y en último término en los tranway á que se refiere la concesión acordada al mismo señor Ednardo Barvié por la Ley Provincial del 29 de Octubre de 1910.

Art. 13.—Dentro de un radio de treinta kilómetros de la represa sobre los ríos del Toro y Corralito, quedando incluido el actual Departamento de la Capital, cualquiera que sea la distancia á que se encuentre, las tarifas de energía hidro-eléctrica, para los servicios particulares, no podrán exceder de treinta centavos moneda nacional de curso legal por K. W. H. de luz eléctrica y veinte centavos moneda nacional de curso legal por K. W. H. de fuerza motriz. Dentro del mismo radio, incluso también el Departamento de la Capital, las tarifas de energía eléctrica, para los servicios particulares, que la empresa concesionaria produjera por el vapor ú otro procedimiento que no fuera hidro-eléctrico, no podrán exceder de cuarenta centavos moneda nacional de curso legal por K. W. H. de luz eléctrica y veinte y cinco centavos moneda nacional de curso legal por K. W. H. de fuerza motriz.

Fuera del radio fijado en los dos párrafos precedentes se cobrará hasta cuatro centavos moneda nacional de curso legal más por cada cinco kilómetros ó fracción.

La empresa cobrará como máximo un peso moneda nacional de curso legal por alquiler del medidor, mensual.

Los particulares podrán hacer instalaciones, sin medidor, que no excedan de tres lámparas ó focos de diez bujías cada una, en cuyo caso, las tarifas de corriente de fuerza hidro-eléctrica serán un peso con cincuenta centavos moneda nacional mensuales por cada lámpara, y las de la producida por el vapor ú otro procedimiento que no sea hidro eléctrico, un peso con noventa

centavos de igual moneda, mensuales también por cada lámpara.

Art. 14.—Las tarifas máximas para el alumbrado público, que podrá cobrar la empresa concesionaria, serán las siguientes:

a) Por cada lámpara grande de arco voltaico de ocho amperes de noche entera, veinticinco pesos moneda nacional de curso legal mensuales, si la corriente que se emplee en ellas fuera producida por fuerza hidro-eléctrica, y treinta y dos pesos de igual moneda mensuales si la corriente se obtuviese por el vapor ú otro procedimiento que no fuera hidro-eléctrico.

b) Por cada lámpara de cinco amperes, de noche entera: quince pesos moneda nacional de curso legal mensuales, si la corriente fuera producida por fuerza hidro-eléctrica; y veinte pesos de la misma moneda mensuales, si la corriente se obtuviera por el vapor ú otro procedimiento que no fuera hidro-eléctrico.

c) Por cada lámpara incandescente de diez y seis bujías; tres pesos moneda nacional de curso legal mensuales, si la corriente se produjera por la fuerza hidro-eléctrica; y tres pesos con setenta centavos de igual moneda si la corriente se obtuviera por el vapor ú otro procedimiento que no sea hidro-eléctrico.

d) Y por cada lámpara de treinta y dos bujías, seis pesos moneda nacional mensuales, si la corriente fuera producida por fuerza hidro-eléctrica; y siete pesos con cincuenta centavos de la misma moneda, si la corriente se obtuviera por el vapor ú otro procedimiento que no sea hidro-eléctrico.

Art. 15.—El maximum fijado para las tarifas por el artículo 13 será en todo caso, para los servicios particulares del Gobierno de la Provincia y Municipalidades, dentro del radio fijado en el artículo 13, el de veinte y tres centavos y de diez y ocho centavos moneda nacional de curso legal por K. W. H. de luz eléctrica y fuerza motriz respectivamente.

Art. 16.—El poder Ejecutivo y las Municipalidades respectivas tendrán la facultad de intervenir, en la forma y tiempo que juzgaren conveniente, á fin de comprobar que las cobranzas que hiciere la empresa sean conformes con las tarifas fijadas en los tres artículos anteriores, según la distribución de una y otra clase de fuerza indicada en los mismos artículos.

Art. 17.—Desde la promulgación de la presente ley, regirán únicamente para la empresa concesionaria, las tarifas fijadas en los precedentes artículos 13, 14 y 15; debiendo, en consecuencia, quedar sin efecto alguno el artículo 8º, y las cláusulas d) f) y el último párrafo de la cláusula k), del artículo 10 de la Ordenanza-Contrato otorgado al señor Eduardo Barvié por la H. Municipalidad de

esta ciudad en 10 de Septiembre de 1910 elevada á escritura pública el 16 del mismo mes y año por ante el Escribano Público don Carlos Arias Ceballos, en cuyo mérito el mencionado señor Barvié, y sus sucesores, renunciarán á las tarifas de luz y fuerza establecidas en los referidos artículos y cláusulas de esa ordenanza-contrato.

Art. 18.—La empresa deberá mantener las usinas é instalaciones en condiciones de perfecto funcionamiento y en forma que los servicios no sufran interrupción por causa alguna.

Art. 19.—Hasta los cincuenta años, contados desde la promulgación de la presente Ley, las obras no podrán ser expropiadas sino abonándose como prima el 25 %, más, de su justo precio. Desde los cincuenta á los noventa años contados desde la misma fecha, podrán expropiarse las obras por su justo precio. Y desde los noventa años adelante con un treinta por ciento de rebaja del justo precio de las obras. En caso de expropiación, la empresa deberá entregar las obras en buen estado de conservación y de servicio, con todas sus instalaciones, accesorios y demás dependencias.

Art. 20.—Será por cuenta y á cargo exclusivo del concesionario, cualquier reclamo á que pudiera dar lugar esta concesión, por parte de terceros.

Art. 21.—La empresa tendrá su domicilio en la ciudad de Salta, donde residirá un representante de la usina para tratar con los Poderes Públicos y particulares, directa y definitivamente, las dificultades que pudieran suscitarse ó toda otra cuestión.

Art. 22.—El concesionario podrá transferir la presente concesión á cualquier persona ó entidad jurídica con acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 23.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 9 de 1911.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverz
Sec. del Senado.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño
S. de la C. de D.D.

Departamento
de Gobierno

Salta, Agosto 12 de 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sanciona con fuerza de—

LEY: 830 (333)

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de cien

mil pesos moneda nacional en el empedrado con canto rodado y en el adoquinado con madera de las calles de esta ciudad, debiendo ser designadas por el mismo Poder Ejecutivo, aquellas en que deberán efectuarse los afirmados.

Art. 2º El Gobierno contribuirá con la tercera parte del total de los gastos del afirmado, quedando á cargo de los propietarios el pago de las dos terceras partes restantes.

Art. 3º La Municipalidad contratará las obras por licitación pública estando á su cargo la dirección é inspección de los trabajos y tratará de obtener en los contratos que celebre, las mayores facilidades para el pago por cuotas que deberán verificar los propietarios.

Art. 4º El Poder Ejecutivo efectuará el pago á la presentación de planillas por la Municipalidad, por trabajos efectuados y recibidos.

Art. 5º El gasto que origine la presente ley, se hará de la venta de tierra pública, con con imputación á la misma.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 10 de 1911.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverz
S. del Senado

M. J. OLIVA
M. Sanmillán
Pro S. de C. de DD.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Agosto 17 de 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Edictos

En el juicio sobre cobro de pesos seguido por los señores Pizetta y Rueda contra don LUCIANO CASTELLANOS, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial ha ordenado se cite por edictos y por el término de 20 días para que se presente dicho señor Castellanos á estar á derecho en el citado juicio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor si así no lo hiciera. Al mismo tiempo se le hace saber que se le ha trabado embargo preventivo sobre bienes de su propiedad y á pedido de los señores Pizetta y Rueda, lo que el suscrito hace saber al interesado á sus efectos.—Salta, Junio 19 de 1911.—Zenón Arias, secretario.